



San Andrés, Mayo Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00044-00.
Demandante	Inversiones Abdul Harb Ltda. Nit. 860079123-8.
Demandado	Sociedad Pasini e Mozzali Ltda.; German Montealegre Pedraza y Giovanni Mozzali. Nit. 827001005-1; C. C. No. 14247212 y C. E. 323263.
Auto Interlocutorio No.	152

Sería lo pertinente imprimirle el trámite procesal de rigor al presente proceso, más, sin embargo, se advierten las causales de impedimento que tratan los **numerales 7° y 9° del artículo 141 del C. G. del P.**, en virtud que, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023<pdf. 11.>, que se encuentra debidamente notificada y ejecutoria, se reconoció como parte ejecutante en la presente ejecución, a la sociedad **Inversiones Abdul Harb Ltda.**, representada por el señor, **Bachir Abdul Harb**.

Dispone la citada norma:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*(...).*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

La razón para **declararme impedido**, tiene su fundamento en la **Queja** interpuesta por el **representante legal de la sociedad demandante** en mi contra, el **27 de marzo del 2019**, ante el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar** con radicado **No. 130011120002090024200**, por los hechos acaecidos en **proceso de Rendición de Cuentas**. Se anexa como prueba, la copia trasladada de la condigna acta de reparto de la **queja disciplinaria** proveniente del proceso con **Rad. 88-001-31-03-001-2018-00115-00**, que se adelanta en este Despacho.

En este punto, debe recordarse, como lo tiene señalado el **Tribunal Superior de Bogotá**, en **auto del 24 de febrero de 1983**, que: *“las causales de impedimento y recusación,*



*establecidas por nuestro ordenamiento procesal civil, en aras de asegurar la imparcialidad y de ofrecer garantías a las partes en la noble misión de administrar justicia, son, por querer del legislador, eminentemente taxativas y, en consecuencia, de interpretación restrictiva”.*

**Procederé, por tanto, a declararme impedido por enemistad grave**, en virtud de las **diatribas** contenidas en el **referido memorial recusatorio**. Tales **afirmaciones descalificadoras**, por decir lo menos, han producido en mi un profundo sentimiento de **animadversión** en contra el señor **Bachir Abdul Harb**, representante legal de la **sociedad ejecutante**, que, **no dudo en señalarlo, es de tal naturaleza que, en lo sucesivo, no podría seguir actuando con buen juicio e imparcialidad en la presente causa.**

En un caso en el que se debatió la amistad de la funcionaria para con la apoderada judicial de una de las partes, el **Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>1</sup>** señaló: *“Expone el juzgado Primero Civil del Circuito referido, como argumento para inaceptar el impedimento presentado la señora Juez DIOMIRA LIVINGSTON LEVER, que a pesar del carácter subjetivo que tiene la amistad y **la enemistad**, el artículo 150, núm. 9º, exige una serie de hechos exteriores que demuestren de forma inequívoca la existencia de esos elementos, apelando incluso a la existencia de medios probatorios para determinar la procedencia de la causal.*

*Sin embargo, **[conforme el precedente jurisprudente que de antaño sostiene esta Colegiatura], no existe tarifa legal que permita determinar la confluencia de elementos tan intrínsecos como la amistad o la [enemistad], como causal de impedimento.***

*Expone la Titular del juzgado primigenio, que tiene una relación estrecha de amistad con la parte demandada, y que ello encuadra en la causal de impedimento que contempla para tal fin el numeral 9º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que prevé: “Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: [...]9. **Existir enemistad grave** por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. [...]”*

**Entonces, comoquiera que [los impedimentos son garantía de imparcialidad] en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada.**

*En relación a la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo artículo 141 del Código General del Proceso - , **esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de***

<sup>1</sup> Providencia de febrero 23 de 2016 – Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de Carmen Ana Caro Combat contra Carolin Stephens Steele. Rad. 88-001-31-05-001-2015-00101-01- M.P. Javier de Jesús Ayos Batista. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.



amistad íntima o [enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.]

Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o [enemigo], lo ratifiquen.

Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado, comoquiera que está acreditado que el Proceso Civil Ejecutivo Hipotecario De Mayor Cuantía, se dirige contra la señora CAROLIN STEPHENS STEELE en su condición de demandada respecto de quien la Jueza Segunda Civil del Circuito afirma tener una especial amistad íntima circunstancia que podría afectar su imparcialidad, y en consecuencia al no encontrarse a derecho la decisión adoptada por el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Insular mediante auto del 12 de enero de 2016, se le ordenara continuar con el trámite correspondiente.”  
(Subrayas, Negritas y Corchetes, fuera del texto).

Ahora bien, si las causales de recusación están instituidas para lograr la imparcialidad de los funcionarios judiciales, por las razones que anteceden, debo declararme impedido para seguir conociendo de la presente actuación, con estribo en la causal 9° del art. 141 *Op. Cit.*

Subsiguientemente, es preciso señalar que, la figura del impedimento permite que un Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Justamente, las causales de recusación están instituidas por el legislador, para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1.- Declararme **impedido** para seguir conociendo del presente proceso.
- 2.- Remitir por conducto de la **Oficina de Apoyo Judicial**, el expediente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta localidad, a fin de que **avoque su conocimiento** <inciso 2° del art. 140 del CGP>.
- 3.- En caso de **no aceptar el impedimento**, desde ya **provoco el conflicto de competencia** para que sea desatado por el **Superior funcional**.

**NOTIFÍQUESE.**



  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**  
**No.** \_\_12\_\_.

De fecha \_\_29/05/2023\_\_.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
**Secretaria.**